RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "*ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES*"

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) emitió el Acuerdo ACU-13-99, mediante el cual aprobó "*la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como agrupación política local.*"

2. Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la organización de ciudadanos denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.

3. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas, aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*".

4. El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*", mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-54-99.

5. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", presentó ante la Dirección Ejecutiva un escrito y diversa

documentación relativa a modificaciones en su estatuto que fueron aprobadas el siete de diciembre de dos mil doce en su Congreso Ordinario.

6. El veintiuno de enero de dos mil trece la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", mediante oficio IEDF/DEAP/050/2013, para que dicha agrupación presentara el Acta de la sesión de su Congreso Ordinario celebrado el día siete de diciembre de dos mil doce, con las firmas autógrafas correspondientes; la lista de asistencia de los miembros de la agrupación que estuvieron presentes; así como diversas precisiones respecto de la acreditación de delegados y el cumplimiento del quórum del Congreso Ordinario.

7. El ocho de febrero de dos mil trece, la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", en alcance a su escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, presentó diversa documentación a la Dirección Ejecutiva.

8. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 196, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral); la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen respectivo en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil trece, con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20; fracciones I y II; 35, fracciones XIII y XIX; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 196, y 200, fracciones I y VII; del Código Electoral, este Consejo General es competente para

conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos de la presente Resolución, los días veintisiete de diciembre de dos mil doce y once de febrero de dos mil trece la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un escrito mediante el cual comunicó, sobre la **modificación estatutaria efectuada al artículo 28 y la adición de un articulo 40 al estatuto** que rige su vida interna, relativo a la integración y funciones de su Comité Ejecutivo Estatal.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, a continuación se presenta un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
De la estructura, órganos de dirección y su integración	**Artículo 28.** El Comité Ejecutivo Estatal se integrará al menos con las siguientes secretarías: I. Secretaria General. II. Secretaría de Organización. III. …	Artículo 28. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará al menos con las siguientes secretarías: I. Presidente II. Secretaria General. III. Secretaría de Organización. IV. …	Se modifica el artículo con la adición del cargo de Presidente.
De las funciones de las Secretarías	**Artículo 40**. Corresponde a la Secretaría General: I Emitir la convocatoria para el congreso ordinario y extraordinario con su respectivo orden del día y vigilar el cumplimiento de los acuerdo y resolutivos de estos. II. Coordinar las actividades de las demás secretarías. III. Recibir Informes de las secretarías.	Artículo 40. I.Corresponde al Presidente: Presidir y encauzar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal. II. Aprobar los estados financieros de la Agrupación Política Local, según lo haya presentado el Secretario de Finanzas.	Se modifica el artículo 40 con la adición de las facultades del Presidente, y se recorre la numeración del resto de los artículos.

	IV. Participar en las demás tareas encomendadas por las instancias superiores. V. Participar en las Comisiones conforme a los Capítulos XI y XII.	III. Cumplir y hacer los presentes Estatutos, así como los acuerdos de los Congresos y los del Comité Ejecutivo Estatal. IV. Emitir la convocatoria para el congreso ordinario y extraordinario con su respectivo orden del día y vigilar el cumplimiento de los acuerdo y resolutivos de estos.	

Del análisis efectuado a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 196 del Código Electoral, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*" informó las modificaciones el veintisiete de diciembre de dos mil doce; y que los días que transcurrieron del diecisiete de diciembre de dos mil doce, al cuatro de enero de dos mil trece se consideraron inhábiles en virtud de la disposición normativa establecida mediante la Circular 187 de la Secretaria Ejecutiva.

En consecuencia, el plazo para que la agrupación de mérito comunicara a la autoridad electoral la modificación de sus estatutos concluía hasta el once de enero de dos mil trece, fecha en que se cumplieron los diez días hábiles posteriores a la aprobación de las modificaciones estatutarias.

Por tanto, la agrupación política al presentar el escrito mediante el cual informó a este Instituto Electoral la modificación a sus estatutos, el veintisiete de diciembre de dos mil doce a través de la oficialía de partes del propio Instituto, dio cumplimiento a la disposición legal arriba mencionada.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, establece el plazo para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por la agrupación política local de mérito.

En ese sentido, la norma electoral establece que "*Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas*" y que "*la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente*".

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Electoral establece que la autoridad electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, entre otras disposiciones legales, por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal). En tal virtud, el numeral 15 de la Ley Procesal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> *"**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe*

entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojas Martínez.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elordny.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la norma para que este Consejo General resuelva lo conducente vence el próximo veinticinco de marzo de dos mil trece. Lo anterior es así considerando que el día once de febrero del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política "*Alianza de Organizaciones Sociales*" presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente; y que la modificación estatutaria que propone no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana. En consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; en este caso, lo previsto por el artículo 8, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto

Electoral, atendiendo que dicha normativa establece como día inhábil para efectos de trámites administrativos el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "*ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES*". Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada a los artículos 28 y 40 de los estatutos de la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*", resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*** *Los partidos políticos son el*

resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

En congruencia con lo anterior, los artículos 10, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 32 y 33 de los estatutos vigentes de la agrupación política local señalan:

"CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

A) SON DERECHOS DE LOS AFILIADOS:

Artículo 10. *Participar en las asambleas con voz y voto"*

*"**Artículo 20.** Los órganos de Dirección y estructura de "AOS" son:*

I. El Congreso Estatal.
II. El Consejo Estatal.
III. El Comité Ejecutivo Estatal.
IV. La Asamblea Delegacional.
V. El Comité Ejecutivo Delegacional.
VI. El Comité de Base.

El Consejo Estatal. el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales se integrarán por un máximo de 70% de un mismo género.

Artículo 21. *El Congreso Estatal es el órgano máximo de dirección y se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria. Asistirán a él todos los delegados o miembros que se acrediten conforme a la convocatoria emitida por el Secretario General o por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal.*

Artículo 22. *El Congreso Ordinario se celebrará una vez al año, en la fecha y hora, que marque la convocatoria emitida por el Secretario General o por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal.*

Artículo 23. *Para la celebración del Congreso Ordinario se requerirá un quórum mínimo equivalente al 60% de los convocados y acreditados, en primera convocatoria en caso de no se completarse se realizara (sic) en segunda convocatoria con los asistentes acreditados que estén presentes.*

Artículo 24. *El congreso extraordinario se celebrará cuando así lo requieran las circunstancias políticas y sociales específicas. Y se sujetará a lo contenido en la convocatoria emitida por el Secretario General o por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal.*

Artículo 25. *Para la celebración del Congreso extraordinario se requerirá un quórum mínimo de 60 % de los convocados y acreditados, en primera convocatoria. En caso de no cumplirse el anterior requisito, se emitirá segunda convocatoria y requerirá para la celebración el 50% de los convocados y acreditados."*

*"**Artículo 28.** El Comité Ejecutivo Estatal se integrará al menos por las siguientes secretarías*

I. Secretaría General
II. Secretaría de Organización
III. Secretaría de Finanzas
IV. Secretaría de Asuntos Electorales
V. Secretaría de Difusión y propaganda
VI. Secretaría de Formación Política
VII. Secretaría de Asuntos de la Mujer
VIII. Secretaría de Asuntos Juveniles
IX. Secretaría de Adultos Mayores
X. Secretaría de Vivienda
XI. Secretaría de Asuntos Jurídicos y Laborales
XII. Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos
XIII. Secretaría de Ecología.
XIV. Secretaría de Comercio en Vía Pública.
XV. Secretaría de Cultura y Deporte.
XVI. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y todas aquellas que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Programa de Acción Política."

"CAPÍTULO VI
DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 32. *Es facultad del Congreso Ordinario:*

I. Elegir al comité ejecutivo estatal
II. Elegir a los miembros del consejo estatal
III. Aprobar la línea de acción política de la Alianza de Organizaciones Sociales.
IV. Aprobar las modificaciones a la "Declaración de Principios", "Programa de Acción Política" y al Estatuto…
V. …

Artículo 33. *Es facultad del Congreso Extraordinario:*
Analizar y aprobar en su caso la participación política en procesos electorales específicos.
Resolver los asuntos señalados en el orden del día"

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) El Congreso Estatal es la autoridad competente para emitir y reformar el estatuto.

El Congreso podrá ser ordinario o extraordinario, previa convocatoria que expida el Secretario General. Para el primer caso, los estatutos refieren que el congreso se llevará a cabo una vez cada año; el extraordinario, se celebrará cuando así lo requieran las circunstancias políticas y sociales específicas.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria expedida por el Secretario General, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", el Congreso Ordinario a celebrarse el siete de diciembre de dos mil doce, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación a los artículos 28 y 40 de los estatutos de la agrupación política, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de los estatutos vigentes.

De acuerdo con la documentación exhibida por la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", se desprende que la sesión del Congreso Ordinario se realizó el día siete de diciembre de dos mil doce.

En este sentido, de la revisión a los documentos presentados por la agrupación "*Alianza de Organizaciones Sociales*" se advierte que el Congreso Ordinario celebrado el siete de diciembre de dos mil doce, tuvo una asistencia certificada de 174 integrantes según consta en la lista de asistencia respectiva. Asimismo de las documentales presentadas, esta autoridad electoral advierte que para dicho Congreso se convocó a un total de 197 afiliados. En razón de lo anterior, y considerando que el número de asistentes fue 174, el quórum para sesionar fue válido ya que representó más del 60% de los asistentes.

En tal virtud, del análisis efectuado al acta presentada por la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", se concluye que su Congreso Ordinario se integró por un número de 174 integrantes debidamente acreditados según la convocatoria respectiva.

Así las cosas, de conformidad con la norma estatutaria, esta autoridad electoral colige que la agrupación política local dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 22 y 23 de sus estatutos.

De la valoración efectuada al acta del Congreso Ordinario se advierte que la modificación a los artículos 28 y 40 de sus estatutos fue sometida para su aprobación en el punto TERCERO de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

> *"TERCERO. Modificación a los estatutos".*

De acuerdo con lo señalado en el acta del Congreso Ordinario este punto fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la agrupación política local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral, ya que para llevar a cabo las referidas modificaciones contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación a los artículos 28 y 40 del estatuto de la agrupación, a efecto de verificar que las mismas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

> ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.***—*El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con*

los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Ahora bien, en el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*", se revisó que la misma no contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral, en los siguientes términos:

a) La denominación de la agrupación política local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente.
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.

f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.

h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación política Local.

Así las cosas, toda vez que la modificación propuesta se circunscribe a lo referente al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a sus facultades (artículos 28 y 40), para quedar con a continuación se refiere:

*"**Artículo 28**. El comité Ejecutivo Estatal se integrará al menos con las siguientes secretarías:*

I. Presidente.
II. Secretaría General.
III. Secretaría de Organización.
IV. Secretaría de Finanzas.
V. ..."

*"**Artículo 40**. Corresponde al Presidente:*

I. Presidir y encauzar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal.
II. Aprobar los estados financieros de la Agrupación Política Local, según lo haya presentado el Secretario de Finanzas.
III. Cumplir y hacer los presentes Estatutos, así como los acuerdos de los Congresos y los del Comité Ejecutivo Estatal.
IV. Emitir la convocatoria para el Congreso Ordinario y Extraordinario con su respectivo orden del día y vigilar el cumplimiento de los acuerdo y resolutivos de estos."

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien es una atribución del Presidente aprobar los estados financieros; es la Secretaria de Finanzas la instancia responsable del órgano de administración y la encargada de establecer las políticas y proyectos de recaudación de fondos para la agrupación de la agrupación, tal y como se advierte a continuación:

*"**Artículo 43**. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:*

I. La responsabilidad del órgano de administración.
II. Establecer políticas y proyectos de recaudación de fondos"

Sobre el particular, se aprecia que conforme a las disposiciones contenidas en el estatuto de la agrupación, las funciones relacionadas con la obtención y administración de los recursos económicos son actividades en las que concurren dos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con facultades delimitadas en el estatuto.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que las modificaciones presentadas por la agrupación cumplen con los elementos mínimos para considerarse democráticos referidos en el análisis de la presente Resolución, y que no contravienen las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral advierte que dichos cambios repercuten en otros artículos, en particular, los artículos 21, 22 y 24; por lo que se sugiere a la agrupación que considere su pronta adecuación.

Asimismo, se estima conveniente que la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", modifique la numeración del artículo que se adiciona, relativo a las facultades de la figura de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para que se incorpore como "*artículo 39 BIS*", a efecto de que los cambios no afecten la congruencia interna del resto de su articulado.

Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido, a partir de un análisis general a los estatutos vigentes de la agrupación, que dicho documento no corresponde en su integridad con las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) del artículo 196 del Código Electoral, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 20 al 57 en los siguientes términos:

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos Versión propuesta

	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
CONGRESO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO	57	20 al 24
CONSEJO ESTATAL		20, 21 y 26
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		20 y 28
ASAMBLEA DELEGACIONAL		20 y 29
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL		20 y 30

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e), numeral 3, fracción I del artículo 196, del Código Electoral; en particular, **referir como parte de la estructura de la agrupación, los órganos directivos en el ámbito distrital.**

2. De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código Electoral, es necesario advertir que en los sucesivo la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*" ajuste sus estatutos a efecto de que en los mismos se considere que el órgano ejecutivo general, además de ser el representante de la Agrupación Política Local, y de que uno de sus integrantes asuma la responsabilidad de la obtención y administración de los recursos económicos (Secretario de Finanzas), **otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.**

3. Por otra parte, el Código Electoral establece en el inciso f) del artículo 196, que: "*la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género*".

La versión vigente de los estatutos de la agrupación "*Alianza de Organizaciones Sociales*" refiere en el artículo 20 que:

"Artículo. 20 Los órganos de Dirección y Estructuras de "AOS" son:

I…
II…
III…
IV…
V…
El Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales se integrarán por un máximo de 70% de un mismo género."

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código Electoral establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos procurarán no exceder del cincuenta por ciento de un mismo género.

Por lo tanto resulta conveniente proponer a la agrupación que en una futura modificación que realice, considere dicha disposición del Código Electoral en la integración por género de sus órganos directivos.

4. En lo que corresponde a la determinación del procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, previstas en el inciso h), artículo 196 del Código Electoral, de acuerdo con el análisis efectuado por esta autoridad se observa que esta disposición normativa se encuentra establecida en los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, y 74 de los estatutos de la agrupación de la siguiente manera:

"***DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA***

Artículo 60. *La Comisión de Garantías y Vigilancia se integrará con un presidente, un secretario y tres vocales, los cuales no podrán desempeñar cargo alguno en los órganos de dirección.*"

"***Artículo 62.*** *Es facultad de la Comisión de Garantías y Vigilancia la supervisión y vigilancia de la aplicación de todos y cada uno de los acuerdos del Congreso por parte de los órganos respectivos, así como del seguimiento a los mismos. Así mismo (sic) el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten y que se presenten a la comisión.*

Artículo 63. *Es obligación de la Comisión de Garantías y Vigilancia la estricta observancia del presente Estatuto, en caso de una violación al mismo, la Comisión intervendrá para su revisión y sanción correspondiente.*

Artículo 64. *Es facultad de esta comisión la resolución de las controversias en el ámbito tanto delegacional como estatal.*

Artículo 65. *La comisión deberá notificar en un plazo no mayor de cinco días hábiles a quién resulta involucrado en una controversia a fin de que pueda presentar lo que a su derecho, convenga.*

Artículo 66. *La comisión deberá resolver las controversias en un plazo no mayor a dos meses.*

Artículo 67. *La comisión integrará un archivo con todos los expedientes turnados para su conocimiento y en su caso resolución.*

Artículo 68. *Todo afiliado podrá recurrir ante la comisión de garantías y vigilancia para hacer vales sus derechos o exigir el cumplimiento de la norma estatuaria cuando estime que han sido violadas por un órgano, instancias de dirección o de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o por cualquier afiliado mediante la presentación de escrito de queja.*

Artículo 69. *La Comisión de Garantías y Vigilancia podrá actuar a petición de la parte interesada, siempre y cuando sean afiliados, a por iniciativa propia ante violaciones graves sistemáticas.*

Artículo 70. *Corresponde a la Comisión de Garantías y Vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violación a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*

I. Amonestación
II. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección.
III. ***Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular en caso de que exista esta posibilidad.***
IV. Suspensión de derechos y prerrogativas.
V. Cancelación de la afiliación.

Artículo 71. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y en caso de violaciones graves y urgente resolución podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la Comisión de Garantías y Vigilancia. Mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto, estas sanciones serán vigentes aún en el caso que se apele a ellas.*

Artículo 72. *Para que la comisión de garantías pueda enjuiciar a los integrantes de los Consejos y de los Comités Ejecutivos, los Consejos o Asamblea respectiva deberá previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

Artículo 73. *La comisión de garantías y vigilancia informara al consejo estatal sus actuaciones en las reuniones que este tenga.*

Artículo 74. *La comisión de garantías publicara sus actuaciones y resoluciones en el órgano de difusión regular."*

En relación con lo anterior, se estima conveniente sugerir a la agrupación política que en lo sucesivo **adicione a sus estatutos lo relativo a la tipificación de las irregularidades en que pueden incurrir sus afiliados.**

De igual modo, por lo que hace al numeral 3, artículo 70 de sus estatutos sobre la supuesta inhabilitación de parte de la agrupación a sus afiliados para contender a cualquier cargo de elección popular, esta autoridad electoral estima conveniente recomendar a la agrupación **que considere en próximas modificaciones a sus estatutos, el eliminar dicha disposición, toda vez que no corresponde a las agrupaciones políticas locales tal atribución,** además de que de mantenerse dentro de estatutos se estarían afectando derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a la agrupación.

De igual modo, por lo que hace al numeral 3, artículo 70 de sus estatutos sobre la supuesta inhabilitación de parte de la agrupación a sus afiliados para contender a cualquier cargo de elección popular, esta autoridad electoral estima conveniente recomendar a la agrupación **para que considere en próximas modificaciones a sus estatutos eliminar dicha disposición toda vez que no corresponde a las agrupaciones políticas locales dicha atribución,** además de que de mantenerse dentro de estatutos se estarían afectando derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a la agrupación.

5. El Código Electoral dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la trasparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar **la conveniencia de que la agrupación política realice cambios estatutarios para incluir en su documento básico, disposiciones precisas respecto de la instancia facultada para atender las solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidad de la agrupación.** Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

De lo expuesto en los numerales del 1 al 5 de la presente Resolución, esta autoridad considera conveniente recomendar a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*" que en futuras modificaciones a sus estatutos, consideren lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*", esta Comisión de Asociaciones Políticas estima lo siguiente:

a) Respecto a la modificación de los artículos 28 y 40 del estatuto de la agrupación política declarar **PROCEDENTE** tal modificación estatutaria en virtud de que la agrupación cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que los cambios no contravienen el Código Electoral.

b) No obstante lo anterior, esta autoridad estima conveniente sugerir a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", para que en una futura modificación a sus estatutos considere adecuaciones que le permitan actualizar sus documentos básicos conforme a lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E SU E L V E

PRIMERO. Se concluye que la modificación estatutaria al artículo 28 y adición del 40 de los estatutos de la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*" no contraviene lo previsto en el Código Electoral.

SEGUNDO. Determinar la procedencia legal de la modificación realizada a los artículos 28 y 40 del estatuto de la agrupación política local denominada "*Alianza de Organizaciones Sociales*", con base en lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución.

TERCERO. Ordenar a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*" realizar la modificación en la numeración de su estatuto, dentro del plazo de sesenta días hábiles, y que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación en asamblea, remita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la documentación atinente que acredite tales enmiendas, así como un ejemplar impreso y en medio electrónico de la versión modificada de su estatuto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para informe al Consejo Genera del cumplimiento, por parte de la agrupación, al punto resolutivo anterior.

QUINTO. Sugerir a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", para que en lo sucesivo considere las adecuaciones que se refieren en el Considerando IV de la presente Resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en un término de cinco día hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la agrupación política local "*Alianza de Organizaciones Sociales*", acompañándole copia certificada de esta determinación; asimismo, publíquese en el mismo plazo en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de marzo de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo